

RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 14:22

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (510 KB)

APELACION TRIBUNAL DORIS XIOMARA VERA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:57

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION

De: FERNANDO SALGADO <abogado.salgadofernando@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:55 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P.**

**Doctora Ana Ligia Camacho Noriega
E. S. D.**

RADICADO: 410013110003 – 2019- 00521 – 01

**Ref.: sustentación por escrito la Apelación segun Auto de Sustanciación No. 294 del 3 marzo 2023
DEMANDADOS: HEREDEROS DE FLORA MARIA VERA CASTAÑO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAITAN VALENCIA**

FERNANDO SALGADO MEDINA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.691.369 expedida en Neiva Huila, y portador de la Tarjeta Profesional No.223.491 del Consejo Superior de la Judicatura, y dentro del término oportuno procesal y en la oportunidad señalada, sustentó el **RECURSO DE APELACION**, ante el Tribunal Superior de la decisión de esta Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, según Auto No. 294 del 3 marzo 2023 en el asunto de la referencia.

I. Fundamentos de la impugnación

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la decisión ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante;

b) *Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley;*

c) *Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas;*

d) *Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la declaratoria de la unión marital de hecho, que resulta inane a las pretensiones de los demandados, por errónea interpretación de sus principios.*

II. Crítico de los motivos de hecho y de derecho de la decisión

Teniendo en cuenta que el A- quo se funda sin fundamentos que se den los presupuestos para poder solicitar la existencia disolución y liquidación de la unión marital de la aquí causante, en el entendido que los testimonios de la parte demandante no son disímiles en inicio de la relación de dicha unión marital de hecho entre los aquí convocantes y convocados.

El juez de primer grado toma en cuenta una fecha para poder dar a entender que puede quedar ese bien inmueble incluido en la sociedad patrimonial y poderlo liquidar, pero la razón de ser de la Justicia debe ser descubrir la verdad material de los hechos para poder encontrar con certeza plena de esa verdad material; Por el contrario el juez de primer grado no juzgó, razonadamente las pruebas en su conjunto , ni el valor que le amerita cada una de ellas, cuales eran incluyentes entre si y cuales excluyentes entre sí, un análisis serio fundado y con certeza para haber llegado a tal conclusión. El juzgador de primer grado pasó por alto los testimonios de la parte que represento en el entendido como lo han manifestado que al aquí demandante llegó fue en arrendamiento a una pieza a vivir, pero luego con el tiempo si empezó una convivencia con la señora Flora María Vera Castaño, lo que demuestra que otro sería el sentido del fallo del Juzgador, por cuanto el Juez se centró en un solo

ABOGADO
FERNANDO SALGADO MEDINA
ASESORIAS & CONSULTORIAS

testimonio para poder determinar que la convivencia empezó a partir de la fecha que nos indica el juzgador, porque las pruebas demostraban qué la convivencia en sí empezó después de un largo tiempo de haber estado el señor demandante arrendado en dicho inmueble donde él pagaba sus servicios públicos para poder permanecer en dicho inmueble como un arrendatario, así las cosas el fallo Debe sé revocado en su integralidad, porque no es la fecha de inicio de esa unión marital cómo lo pretende hacer entender la señora Juez Tercera de Familia y como consecuencia debe tener otra fecha de inicio la supuesta unión marital de hecho, por que en si lo que pretende el demandante es que con la fecha que indica que inicio la unión marital puede quedar incluido el inmueble que es de debate en este proceso, Así las cosas su señoría si se hubiese analizado las pruebas en su conjunto como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, otro hubiese sido el sentido del fallo para los demandados, luego es de recibo la solicitud de que se revoque el fallo de primer grado y se indique la fecha de inicio de la unión marital como corresponde con las pruebas tanto testimoniales como documentales por parte de los demandados

En los anteriores términos fundamento mi apelación al fallo del A- quo.

Agradezco la atención que se digne prestar a esta solicitud.

Y ruégole a esta alta Corporación dispensarme la extensión de este escrito.-

De la Señora Magistrada Ponente,

FERNANDO SALGADO MEDINA

C.C. No.7.691.369 Neiva

T.P. No.223.491 del C.S. de la J.